

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionario:	En conformidad con el artículo 16(1)(a) del ACA, la identidad del Peticionario se mantiene confidencial
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición:	9 de junio de 2026
Fecha de la determinación:	9 de julio de 2026
Núm. de petición.:	SEM-26-006 (<i>Contaminación por hidrocarburos en Las Choapas</i>)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴

3. El 9 de junio de 2026, un peticionario cuya identidad se mantiene confidencial con apego al artículo 16(1)(a) del ACA (“el Peticionario”) presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵
4. El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en lo que respecta al control y manejo de siniestros, así como a la remediación de daños ocasionados por actividades industriales de alto riesgo y la restauración de sitios afectados. Las aseveraciones del Peticionario se relacionan con un accidente ocurrido el 5 de marzo de 2026 en el pozo exploratorio Krem-1EXP, aparentemente operado por Petróleos Mexicanos (Pemex), en las inmediaciones del ejido Constitución Mexicana en Las Choapas, Veracruz. A decir del Peticionario, el accidente provocó diversos impactos ambientales y, a la fecha de presentación de la petición, continuaba la quema constante y prolongada del gas proveniente del pozo, generando daños adicionales.
5. El Peticionario señala que la omisión, por parte de México, de controlar los daños y restaurar los sitios afectados ha dejado a la población civil en total vulnerabilidad respecto de sus derechos a un medio ambiente sano y a la salud.
6. Según el Peticionario, desde que ocurrió el accidente en el pozo exploratorio terrestre Krem-1EXP, la zona ha experimentado impactos ambientales severos y persistentes. Sostiene que la quema prolongada de gas ha generado emisiones tóxicas y lluvia ácida, con efectos negativos en los cultivos locales. Agrega que el vertimiento de lodos de perforación mezclados con residuos de hidrocarburos contamina arroyos y cuerpos de agua utilizados para el abastecimiento de comunidades rurales y la ganadería.
7. El Peticionario afirma que las autoridades ambientales mexicanas han omitido realizar inspecciones exhaustivas, imponer sanciones y garantizar la restauración integral del suelo y del agua, lo cual tiene impactos adversos sobre las comunidades aledañas. Aunque sin referir a una disposición en particular, la petición refiere a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y se asevera que supuestamente no se está aplicando de manera efectiva respecto de la prevención y el control de la contaminación del agua, suelo y la atmósfera.
8. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que ésta no hace cita de una ley ambiental que satisfaga la definición del artículo 24.27(1) del T-MEC; no satisface todos los requisitos de admisibilidad previstos en los incisos **c) y e) del artículo 24.27(2)** del T-

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.ccc.org/peticiones>.

⁵ SEM-26-006 (*Contaminación por hidrocarburos en Las Choapas*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (9 de junio de 2026), en: <<https://bit.ly/4fU9PNA>> [Petición].

MEC, ni tampoco cumple con los incisos **c) y d) del artículo 24.27(3)** de dicho tratado, y, por medio de la presente determinación, así lo notifica al Peticionario. En particular, el Peticionario debe (i) hacer cita de legislación ambiental; (ii) proporcionar información técnica que sustente la petición, como estudios científicos, opiniones de expertos u otras fuentes similares; (iii) presentar información que indique que el asunto ha sido comunicado previamente a las autoridades pertinentes de México (y la respuesta, si la hubiere); e (iv) indicar si se han buscado recursos al alcance del Peticionario conforme a la legislación de la Parte en cuestión. El Peticionario podrá presentar una petición revisada proporcionando información adicional sobre los aspectos identificados por el Secretariado en la presente determinación.

9. A la fecha de la presente determinación, el Peticionario dispone de 60 días para presentar una petición revisada a fin de que se continúe con el examen de admisibilidad. En caso de no recibirse la petición revisada a más tardar el **8 de septiembre de 2026**,⁶ el Secretariado dará por terminado el trámite de la petición SEM-26-006 (*Contaminación por hidrocarburos en las Choapas*). Las razones del Secretariado se exponen a continuación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

10. La presentación de la petición SEM-26-006 (*Contaminación por hidrocarburos en las Choapas*) deriva de un accidente ocurrido el 5 de marzo de 2026 en el pozo exploratorio Krem-1EXP en las inmediaciones del ejido Constitución Mexicana en Las Choapas, Veracruz. El Peticionario expone que, a raíz de la supuesta pérdida de control operativo del pozo en cuestión, se han generado condiciones severas, continuas y acumulativas con efectos adversos sobre el ambiente y las comunidades.
11. El Peticionario indica que, desde la fecha del accidente, se mantiene una quema constante y descontrolada de gas, generando emisiones tóxicas y lluvia ácida, impactando los cultivos agrícolas y la flora nativa de las comunidades colindantes. Además, según el Peticionario, la descarga de lodos de perforación, fluidos químicos, residuos aceitosos e hidrocarburos crudos, se han filtrado al subsuelo y cuerpos de agua, contaminando recursos críticos en la región. El Peticionario hace valer que los recursos que se están impactando por la contaminación originada por el pozo exploratorio en cuestión, son fuente principal de abastecimiento para comunidades rurales y actividades ganaderas.
12. Bajo ese contexto, el Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en el control y manejo de este siniestro, así

⁶ Para mayor claridad, se han aplicado los siguientes principios para el cómputo de plazos del T-MEC al mecanismo SEM:

1. Los plazos se cuentan en días naturales, lo que significa que los días festivos y los fines de semana se consideran en el conteo.
2. El día en que comienza a correr el término no se cuenta, y el día del plazo sí se cuenta.
3. Si un plazo finaliza en un fin de semana o día festivo, se extiende hasta el lunes o día hábil siguiente.
4. Si se recibe un documento en un día inhábil, el primer día del conteo se traslada al día hábil siguiente y, por consiguiente, si un documento se recibe un sábado, domingo o día festivo, se considerará que se ha recibido el lunes siguiente o el día hábil siguiente.
5. Los días festivos mencionados anteriormente corresponden a los que se observan en el lugar de sede del Secretariado de la CCA. Sin embargo, si la fecha límite de una Parte cae en un día festivo observado por la Parte en cuestión, ésta lo notificará al Secretariado con antelación y el recuento se ajustará para que finalice el siguiente día hábil para la Parte.

como en la remediación de daños ocasionados por actividades industriales de alto riesgo y la restauración de sitios afectados. El Peticionario señala que resulta aplicable las disposiciones de la LGEEPA en materia de control de la contaminación del agua, del suelo y la atmósfera.

13. El Peticionario señala que la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (Asea), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), dependencias que presuntamente asumen responsabilidades frente a la situación descrita, han omitido realizar inspecciones exhaustivas, supervisar adecuadamente las obras, imponer sanciones, aplicar medidas de mitigación y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

III. ANÁLISIS

14. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera –tal como lo ha expresado con anterioridad, en sus determinaciones emitidas con base en los artículos 14 y 15 del ACAAN⁷– que los requisitos de los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se rigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a la Peticionaria⁸ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.⁹ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A. Artículo 24.27(1)

15. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición [en la] que [se] asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales”.
16. El artículo 1.5 del T-MEC¹⁰ define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una “persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de una Parte”, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable,

⁷ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998), pp. 2-3, en: <<https://bit.ly/3Jx7Fpn>> ; SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), pp. 2-3, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_98-003> [Determinación, Grandes Lagos] .

⁸ SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 8, en: <<https://bit.ly/3MOF4IX>>; SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (9 de marzo de 2021), § 6, en: <<https://bit.ly/3P377Ke>>; SEM-21-002 (*Vaquita marina*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de septiembre de 2021), § 8, en: <<https://bit.ly/46Rmf3B>>.

⁹ Cfr. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 29 de junio de 2020, Artículo 24.2, en: <<https://bit.ly/3U1Kia4>> [T-MEC].

¹⁰ El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Así, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar “constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte”.

17. El Peticionario es una persona física de nacionalidad mexicana, por lo que califica como *persona de una Parte* en términos de la definición del artículo 1.5 y para efectos del artículo 24.27(1) del -MEC.

B. Leyes ambientales en cuestión

18. El siguiente criterio previsto en el artículo 24.27(1) es si la petición identifica una “ley ambiental” en el sentido del T-MEC.
19. El artículo 24.1 del T-MEC establece que:

[L]ey ambiental significa una **ley o reglamento** de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestre,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;²

pero no incluye una **ley o reglamento**, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen.¹¹

¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

[...]

- b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno.¹²
20. El Peticionario refiere a la LGEEPA y señala que su petición se basa en las disposiciones “relativas a la prevención y control de la contaminación del agua, suelo y la atmósfera,” así como en las “[o]bligaciones vinculantes relativas a la inmediata restauración, remediación y mitigación de sitios dañados por actividades industriales de alto riesgo (sector

¹¹ T-MEC, Artículo 24.1.

¹² *Idem.*

hidrocarburos).” Sin embargo, no se hace cita de ningún artículo de la LGEEPA o de algún otro instrumento normativo.

21. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que una petición debe identificar las disposiciones específicas en la ley que dan sustento a una aseveración sobre la falta de aplicación de la legislación ambiental.¹³ De presentarse una petición revisada deberá hacer cita específica de los artículos de las leyes ambientales que no se están aplicando de manera efectiva respecto de la preocupación planteada por el Peticionario.

C. Artículo 24.27(2)

22. El artículo 24.27(2) del T-MEC establece cinco requisitos que una petición debe satisfacer para ser admisible.

El Secretariado podrá examinar las peticiones conforme a este artículo si concluye que la petición:

a. se presenta por escrito en inglés, francés o español;

23. La petición está escrita en español, por lo que satisface el requisito establecido en el artículo 24.27(2)(a) del T-MEC.

b. identifica claramente a la persona que presenta la petición:

24. La petición incluye el nombre, domicilio y dirección de correo electrónico de la persona que la presenta: información suficiente y adecuada para identificar al Peticionario, comunicarse con él y evaluar si cumple con los requisitos del artículo 24.27(1). El Secretariado determina que la petición satisface el artículo 24.27(2)(b) del T-MEC.

c. proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión;

25. La petición incluye un breve relato del siniestro ocurrido en marzo de 2026 e indica que “[s]e ha documentado el vertimiento de lodos de perforación, fluidos químicos, residuos aceitosos e hidrocarburos que han alcanzado y contaminado arroyos y cuerpos de agua locales.”¹⁴ La petición viene acompañada de capturas de pantalla de publicaciones en redes sociales provenientes de las cuentas Alerta MX, Milenio, y Distrito Digital Noticias Veracruz, además de incluir un recorte de prensa de un artículo publicado por el diario digital Presencia. Estos anexos informan sobre la mortandad de peces en viveros cercanos al pozo Krem-1EXP, testimonios de habitantes del sector, informes sobre impactos a la salud, y cobertura mediática sobre respuestas del gobierno frente a la situación.

¹³ SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de noviembre de 2021), § 18, en: <<https://bit.ly/4oNcATf>>. “Una petición revisada habrá de citar disposiciones específicas que respalden las aseveraciones [...] planteadas y no grandes segmentos de leyes y reglamentos.”; SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (25 de noviembre de 2022), § 22 y (6 de febrero de 2023) § 9, en: <<https://bit.ly/3SoMmKR>> y <<https://bit.ly/4al6W4Q>>, respectivamente; SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2024), § 26, en: <<https://bit.ly/3R2Vd4n>>.

¹⁴ Petición, p. 2, anexos por correo electrónico.

26. El Secretariado reitera que no se identifica una ley ambiental de manera suficientemente concreta para poder vincular la situación descrita por el Peticionario con obligaciones específicas de la Parte en cuestión. Además, la documentación proporcionada es fragmentada y enfocada en los titulares de noticias, sin incluir artículos completos, investigaciones, relatos o datos en su forma integral. La falta de información técnica completa y la imposibilidad de relacionar las aseveraciones del Peticionario con disposiciones de la ley impiden una revisión adecuada de la petición.
27. El Secretariado determina que la petición no satisface el artículo 24.27(2)(c) del T-MEC.
28. De presentarse una petición revisada, el Peticionario deberá identificar los artículos o disposiciones de la ley pertinentes y proveer información técnica o científica que permita un análisis de las fuentes de los datos y relacionar las aseveraciones con disposiciones específicas de la legislación citada.

d. parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria; y

29. Al evaluar el requisito del artículo 24.27(2)(d), el Secretariado considera si la petición se centra en actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o un negocio en particular, especialmente si se trata de un competidor que pueda beneficiarse de la petición; asimismo considera si la petición resulta intrascendente.¹⁵
30. La petición aborda la contaminación por hidrocarburos, los impactos sobre la salud humana y el manejo del accidente por parte de las autoridades. Si bien el Peticionario refiere a Pemex como la empresa operativa del pozo, la petición no se enfoca en la industria petrolera ni en los aspectos de cumplimiento ambiental por parte de las entidades a cargo de la operación del pozo, sino en la supuesta omisión de las autoridades ambientales al sostener “la flagrante falta de medidas concretas de mitigación, contención del hidrocarburo, auditorías ambientales o el cese definitivo de las emisiones tóxicas derivadas de la quema de gas en el pozo Krem-1EXP” lo que constituye “una omisión institucional sistemática que perpetúa la afectación ambiental y de salud pública en Las Choapas, Veracruz.”¹⁶
31. La petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental en relación con la contaminación por causa de un accidente.
32. El Secretariado considera que se cumple el artículo 24.27(2)(d) del T-MEC, ya que la petición y sus anexos no están encaminados a hostigar una industria.

e. Señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

33. En general, las comunicaciones dirigidas a las autoridades pertinentes que cumplen con este requisito se presentan en forma de carta o correo electrónico en el que se exprese la situación que se pone de manifiesto en una petición. Nada en el artículo 24.27(2)(e) establece que

¹⁵ Véase el inciso 5.4 de las anteriores *Directrices para la presentación de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental*. Si bien las *Directrices* estuvieron vigentes durante el régimen del ACAAN, éstas contienen una guía interpretativa que sirve de auxilio al Secretariado en la instrumentación del mecanismo SEM. CCA (2013), *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, Comisión para la Cooperación Ambiental, p. 6, en: <<https://bit.ly/4spyEEe>> [Directrices].

¹⁶ Petición, p. 3.

deba ser el Peticionario, y no una tercera persona, quien comunique el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte.¹⁷ El Secretariado ha reiterado que la comunicación a la autoridad competente tiene por objeto asegurar que “las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión”¹⁸ antes de la presentación de una petición ante el Secretariado¹⁹ y dar a dichas autoridades la oportunidad de adoptar medidas en el ámbito de sus atribuciones administrativas.²⁰

34. El Peticionario señala que “[e]l asunto se ha expuesto formalmente ante las instancias correspondientes del Estado mexicano” y salvo la mención a una conferencia de prensa matutina de la titular del poder ejecutivo, el Peticionario no alude a ningún comunicado por escrito en forma de carta o correo electrónico dirigido a las autoridades pertinentes ni tampoco explica las razones por las que ha sido imposible enviar una carta o un correo electrónico, o bien, la dificultad de adjuntar una comunicación presentada por un tercero. Sin una comunicación por parte del Peticionario —o un tercero— o, en su defecto, una explicación de por qué fue imposible comunicar el asunto planteado en la petición a las autoridades pertinentes, la petición no satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2).
35. El Secretariado considera que la petición *no* satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2) al no incluir información para sustentar que el asunto ha sido comunicado por escrito a la autoridad pertinente de la Parte.
36. De presentarse una petición revisada, el Peticionario deberá incluir información que demuestre la comunicación dirigida a las autoridades pertinentes del gobierno de la Parte —antes de la presentación de la petición— y la respuesta de la autoridad, si la hubiere.

D. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3) del T-MEC

37. El artículo 24.27(3) del Tratado establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado, a saber:

a. la petición alega daño a la persona que la presenta;

38. El Secretariado ha señalado que, al considerar la cuestión del daño, debe determinarse si el daño alegado se debe a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental y si dicho daño guarda relación con la protección del medio ambiente.²¹ Las determinaciones emitidas por el Secretariado conforme al artículo 24.27 del T-MEC que han concluido con la

¹⁷ Véase: SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de mayo de 2008), p. 18, en: <<https://bit.ly/48eXgVv>>.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en: <<https://bit.ly/4bhsmQ8>>.

²⁰ SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de junio de 2024), §26 en: <<https://bit.ly/4lvIkuJ>>; SEM-24-001 (*Time Ceramics*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (5 de junio de 2024), § 10, en: <<https://bit.ly/4aTzgMs>>.

²¹ SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (21 de noviembre de 2019), § 28, en: <<https://bit.ly/3PchkEa>>; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (6 de septiembre de 2012), § 36, en: <<https://bit.ly/4sAS0pV>>; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el Golfo de California*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (12 de noviembre de 2013), § 62, en: <<https://bit.ly/4b4ETY8>>; Cfr. Directrices, inciso 7.4, en: <<https://bit.ly/4spyEEe>>.

elaboración de un expediente de hechos confirman que la consideración del daño está vinculada a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental.²²

39. El Peticionario sostiene que la contaminación por hidrocarburos en Las Choapas ha generado emisiones tóxicas y provocado lluvias ácidas “devastando de manera directa los cultivos agrícolas y la flora nativa de las comunidades colindantes.”²³ Agrega que los contaminantes están afectando las fuentes de abastecimiento de agua para las comunidades e indica que la población civil está vulnerable “respecto a su derecho constitucional a la salud y a un medio ambiente sano.”²⁴
40. El Secretariado considera además que el daño aseverado se relaciona con las supuestas omisiones en la aplicación de la legislación ambiental en lo que respecta las disposiciones “relativas a la prevención y control de la contaminación del agua, suelo y la atmósfera,” así como en las “[o]bligaciones vinculantes relativas a la inmediata restauración, remediación y mitigación de sitios dañados por actividades industriales de alto riesgo (sector hidrocarburos).”
41. El Secretariado considera que la petición cumple con el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(a) del T-MEC.

b. la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo estudio ulterior contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo;

42. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del Capítulo 24 del Tratado son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.”
43. Por otro lado, y estimando la reciente objeción de la Parte en la admisibilidad de una petición,²⁵ se subraya, de nueva cuenta, que las cuestiones o aspectos relacionados con el comercio y/o la inversión no son necesariamente relevantes para promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme al proceso SEM; que la resolución de controversias relacionadas con el comercio y/o inversión no son una función del Secretariado dentro del marco del proceso SEM, y que dichas cuestiones únicamente

²² El Secretariado consideró la admisibilidad de las aseveraciones relativas al daño a la tortuga caguama a la luz de las actividades de embarcaciones pesqueras y la aplicación de la legislación en cuestión, SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 57, en: <<https://bit.ly/4bzqUJX>>; así como el peligro derivado de artes de pesca para la ballena franca del Atlántico Norte, SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de noviembre de 2021), §81, en: <<https://bit.ly/4ryXQaA>>; y el peligro de extinción de la vaquita marina debido a actividades de pesca ilegal, SEM-21-002 (*Vaquita marina*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de septiembre de 2021), § 41, en: <<https://bit.ly/4su9X9q>>.

²³ Petición, p. 2.

²⁴ *Ibid.*, p. 2.

²⁵ SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2026), p. 2, en: <https://bit.ly/DET_25-001> (donde se resume la posición de la Parte sobre la falta de evidencia sobre efectos en el comercio o la inversión entre las Partes lo que es, en su opinión, un elemento del núcleo competencial del capítulo 24).

exigibles entre las Partes a través de otros mecanismos procesales establecidos en el T-MEC, por lo que resulta innecesario que una petición acredite que existe un vínculo con asuntos comerciales o en materia de inversión.²⁶ Asimismo, se reitera que el estándar interpretativo del proceso SEM se inserta en el orden internacional y se sujeta a la prelación de normas internacionales.²⁷

44. El Secretariado considera que la petición SEM-26-006 (*Contaminación por hidrocarburos en Las Choapas*) plantea cuestiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental relacionadas con la prevención y control de la contaminación del agua, suelo y atmósfera; impactos a la salud pública, y al medio ambiente derivados de la presunta gestión inadecuada de un accidente ocurrido en una instalación petrolera. La petición plantea asuntos relacionados con contaminación del suelo y del agua, impactos sobre los cultivos y las fuentes de abastecimiento, así como efectos sobre la salud de los habitantes del sector. El estudio ulterior de estas cuestiones contribuye a la consecución de las metas del Capítulo 24 del T-MEC al promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales.
45. El Secretariado concluye que la petición satisface el artículo 24.27(3)(b) del T-MEC.

c. si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte;

46. El Secretariado ha señalado que la búsqueda de recursos al alcance de los particulares puede interpretarse de manera amplia y que este criterio puede satisfacerse mediante la presentación de una denuncia o haciendo referencia a una denuncia presentada por otra persona, organización o entidad.²⁸ El Secretariado ha determinado en decisiones anteriores que este criterio se evalúa conforme a un estándar de razonabilidad, teniendo en cuenta que en algunos casos existen obstáculos para recurrir a dichos mecanismos.²⁹
47. En este sentido, el Secretariado considera que en ocasiones puede resultar imposible iniciar procedimientos judiciales o administrativos en relación con una multiplicidad de

²⁶ *Idem.* §16-18.

²⁷ *Idem.* §§ 18 y 35.

²⁸ SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (27 de abril de 2021), §§ 30-31, en: <<https://bit.ly/4bv5dvj>>. (determinando que la presentación de una queja ante la Canadian Transportation Agency cumplió con el criterio del artículo 24.27(3)(c) del T-MEC).

²⁹ SEM-18-001 (*Quema agrícola transfronteriza*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (19 de febrero de 2018), §§ 27-28, en: <<https://bit.ly/46RpPKY>> [Determinación, Quema agrícola transfronteriza] (“En situaciones similares, el Secretariado ha tenido que considerar si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de la petición. Asimismo, ha considerado que en algunos casos la falta de medios puede limitar la capacidad del peticionario para acudir a los recursos al alcance de particulares. El Secretariado estima que factores tanto económicos como sociales pueden representar obstáculos para acudir a recursos al alcance de los particulares.”) Se omiten notas al pie; SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2023), §§ 74-77, en: <<https://bit.ly/4ljcelw>> (determinando que la petición cumple con el artículo 24.27(3)(c) del T-MEC dado que el Peticionario proporcionó una explicación razonable de la imposibilidad de ejercer recursos conforme al derecho mexicano); SEM-23-007 (*Contaminación por embarcaciones en el Pacífico canadiense*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de diciembre de 2023), § 49, en: <<https://bit.ly/4trhNSP>> (determinando que una carta enviada al ministerio no fue suficiente para satisfacer el criterio relativo al ejercicio de recursos privados).

infractores,³⁰ o lo que el litigio puede no constituir una estrategia conveniente para abordar determinadas presuntas infracciones;³¹ que puede resultar difícil solicitar recursos específicos disponibles para particulares respecto de una presunta falta generalizada de aplicación efectiva de la legislación ambiental;³² que cuando la presunta falta de aplicación efectiva es de carácter generalizado, la carga para la Peticionaria de buscar recursos respecto de todas las infracciones constituye un elemento importante para determinar que se han adoptado “medidas razonables”,³³ y que puede existir una explicación jurídica al respecto.³⁴

48. El Peticionario no alude a ningún recurso emprendido por el mismo o por terceros en algún foro judicial o administrativo conforme a la legislación de la Parte. Tampoco menciona haber emprendido acciones razonables a tal efecto, ni tampoco explica si acudir a los recursos conforme a la legislación de México representa una carga extraordinaria.³⁵ Sin más explicación, el Secretariado no puede concluir que esta omisión resulta de la imposibilidad para iniciar recursos en relación con los asuntos planteados en la petición.
49. El Secretariado considera que la petición *no* cumple con el inciso 24.27(3)(c) del T-MEC, toda vez que el Peticionario no incorpora información que acredite haber buscado recursos al alcance de los particulares según lo previsto en la legislación de México.

d. si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación

50. La petición se basa principalmente en artículos de prensa y publicaciones en redes sociales. A pesar de que se alude a hechos que parecen estar documentados, la petición no incluye documentación que pueda sustentar sus aseveraciones. Una petición revisada puede incluir relatos, y testimonios de habitantes de la región, así como documentación pertinente en donde se dé cuenta de los hechos.
51. En consecuencia, el Secretariado concluye que la petición no cumple con el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(d) del T-MEC.

IV. DETERMINACIÓN

52. Por las razones expuestas en su análisis, el Secretariado determina que la petición SEM-26-006 (*Contaminación por hidrocarburos en Las Choapas*) no satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2) y (3) del T-MEC, y que se requiere

³⁰ SEM-97-003 (*Granjas porcinas de Quebec*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (29 de octubre de 1999), p. 9, en: <<https://bit.ly/ADVSEM-97-003>>.

³¹ Determinación, Grandes Lagos, p. 10.

³² SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (11 de mayo de 2001), p. 16, en: <<https://bit.ly/4s6Km6S>>.

³³ SEM-09-005 (*Pesquería en el río Skeena*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (18 de mayo de 2010), § 44, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_09-005>.

³⁴ *Idem*.

³⁵ Determinación, Quema agrícola transfronteriza, §§ 27 y 28. “En situaciones similares, el Secretariado ha tenido que considerar si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de la petición. Asimismo, ha considerado que en algunos casos la falta de medios puede limitar la capacidad del peticionario para acudir a los recursos al alcance de particulares. [...] El Secretariado estima que factores tanto económicos como sociales pueden representar obstáculos para acudir a recursos al alcance de los particulares”.

información adicional para continuar con el proceso y solicitar una respuesta al gobierno de México conforme al artículo 24.27(3).

53. Si el Peticionario desea continuar con la petición, deberá (i) hacer cita de legislación ambiental; (ii) proporcionar información técnica que sustente la petición, como estudios científicos, opiniones de expertos u otras fuentes similares; (iii) presentar información que indique que el asunto ha sido comunicado previamente a las autoridades pertinentes de México (y la respuesta, si la hubiere); e (iv) indicar si se han buscado recursos al alcance del Peticionario conforme a la legislación de la Parte en cuestión.
54. El Peticionario cuenta con 60 días a partir de la fecha de esta determinación (es decir, hasta el **8 de septiembre de 2026**) para presentar una petición revisada que contenga la información faltante. No es necesario volver a presentar los documentos ya proporcionados con la petición original. El Secretariado procederá entonces a reconsiderar si la petición SEM-26-006 (*Contaminación por hidrocarburos en Las Choapas*) cumple con los requisitos de admisibilidad.

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de Asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

(firma en el original)

Por: Esteban Salcedo
Oficial jurídico, Asuntos jurídicos y Unidad SEM

c.c.p.: Camila Isabel Zepeda Lizama, representante alterna de México
Michael Bonser, representante alterno de Canadá
Usha-Maria Turner, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionario